

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0950** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2019**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0759-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de setiembre del 2019; Escrito de Registro N° 07515 de fecha 25 de setiembre del 2019; Escrito de Registro N° 07513 de fecha 25 de setiembre del 2019; Informe N° 1762-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de octubre del 2019; Oficio N° 617-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de octubre del 2019; Oficio N° 618-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de octubre del 2019; Escrito de Registro N° 08185 de fecha 17 de octubre del 2019; Escrito de Registro N° 08186 de fecha 17 de octubre del 2019; y demás actuados en ciento diez (110) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0759-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 05 de setiembre del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"UTILIZAR CONDUCTORES QUE: b) CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRE VIGENTE"**, infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT**. Asimismo se resuelve **ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO**, por la comisión de la infracción **CODIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"REALIZAR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR: a) QUE SE ENCUENTRE VENCIDA"**, infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT**, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente el descargo respectivo ante esta entidad conforme lo estipula el artículo 122° del DS 017-2009-MTC.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la propietaria **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.** y al conductor **MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO**, sin embargo, no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios setenta y cinco (75), al respecto es preciso de indicar que, el referido propietario se ha dado por bien notificado conforme lo estipulado en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley 27444, que señala lo siguiente: también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0950** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2019**

suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad y siendo que el Gerente de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.** señor **WILFREDO MONTALBAN RAMOS** ha presentado escrito de registro N° 07513 en fecha 25 de setiembre del 2019, así como el conductor **MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO** ha presentado escrito de registro N° 07512 en fecha 25 de setiembre de 2019; se tendrán por válidamente notificados.

Que, en fecha 25 de setiembre del 2019, el señor **DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS**, Gerente de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.** ha presentado el escrito de registro N° 07513, señala lo siguiente:

Que presenta descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0759-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, y que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura Ingeniero Cesar Nizama García, quien suscribe la mencionada resolución ordena en el artículo tercero iniciar nuevo procedimiento, entonces de no cumplir con ordenar el archivo en el presente proceso. Asimismo, indica que el mismo Director Regional actúa irregularmente como autoridad instructora otorgando plazo para la presentación de su descargo, existiendo un indebido procedimiento al cual la Dirección Regional de Transporte los ha sometido, no habiendo preservado razonablemente sus derechos como administrados.

- Que, en relación a lo manifestado por el señor **DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS**, Gerente de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.**, es necesario manifestar que, lo mencionado se contradice en base a que en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido la entidad al haber observado que las infracciones **CÓDIGO S.1 b)** y **CÓDIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, no habían prescrito, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000319-2017 de fecha 26 de mayo del 2017, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, (artículo incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1452), **la autoridad administrativa procedió a declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; tal cual señala en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 0759-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de setiembre del 2019.** En consecuencia, la entidad con ello ordenó el archivo del presente procedimiento, y por consiguiente Iniciar el Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO** (conductor) y a la propietaria **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.** por la presunta comisión de las infracciones



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0950** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2019**



CÓDIGO S.1 b) y CÓDIGO S.8 a) del anexo II del Reglamento, como se precisa en el Artículo Segundo y Tercero de la Resolución antes mencionada.

- Cabe acotar, que todos los procedimientos de este tipo se desarrollan de manera uniforme, y teniendo en cuenta que en este procedimiento las Resoluciones siempre han sido visadas por el superior (DRTC-PIURA) como por las oficinas correspondientes, tal cual se han venido realizando, ello en mérito al informe que remite la misma Unidad de Fiscalización y ante lo cual la Dirección de Transporte Terrestre da su conformidad y la Dirección Regional de Transportes con la respectiva proyección de la Resolución.



Que, en fecha 25 de setiembre del 2019, el señor conductor **MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO**, ha presentado el escrito de registro N° 07512, señalando los mismos fundamentos de hecho y derecho que contienen el escrito de registro N° 07513, presentado por el señor **DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS**, Gerente de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.**, y los cuales al no revisten de elementos de contradicción contra la **Resolución Directoral Regional N° 0759-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 05 de setiembre del 2019.



Que, es preciso señalar que, el acta de control posee su propio valor probatorio conforme lo señala el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*, con lo cual se tiene que, el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, el acta de control N° 000319-2017 de fecha 26 de mayo del 2017; en el que se ha descrito la conducta detectada; *"Conductor cuenta con licencia de conducir vencida con fecha 22-04-2017 (...)"*, y teniendo en cuenta que el artículo 31 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, dispone como obligación del conductor; en el numeral 31.1 que: *"son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: ser titular de una licencia de conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce, y conducido solo si la Licencia de Conducir se encuentre vigente"*, concordante con las condiciones generales de operación del transportista, contenidas en el artículo 41 numeral 41.2.5.2 que establece: *"La licencia de cada conductor se encuentra vigente y que corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar"* y el artículo 32 de la misma norma que dispone: *"El transportista deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al conductor y en caso tome conocimiento de algún incumplimiento en que esté incurrido el conductor debe adoptar las medidas que resulten necesarias en salvaguarda de sus intereses"*; se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción **CÓDIGO S.1 b) aplicable al transportista y CÓDIGO S.8 a) aplicable al conductor** del Anexo 2 del DS 017-2009-MTC y modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0950** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2019**

Que, tanto el señor conductor **MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO** y la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.**, no han logrado desvirtuar las infracciones detectadas toda vez que en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, estando debidamente notificados tanto el conductor **DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS** y la propietaria **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.** con el Informe Final de Instrucción N° 1762-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de octubre del 2019, conforme constan en las ORDENES DE SERVICIO PALOMA EXPRESS que obran en folios ciento tres (103) y ciento cuatro (104) del expediente administrativo, los cuales han cumplido en presentar descargos complementarios es así que el señor **DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS** presentó el Escrito de registro N° 08185 de fecha 17 de octubre del 2019, y el señor **DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS** Gerente de **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L** presentó el Escrito de registro N° 08186 de fecha 17 de octubre del 2019, a fin de desvirtuar el valor probatorio del acta de control N° 000319-2017 de fecha 26 de mayo del 2017.

Que, dentro del plazo de ley, el señor **DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS**, Gerente de **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L** presenta el Escrito de registro N° 07513 de fecha 25 de setiembre del 2019, formulando alegatos complementarios, indicando lo siguiente: *"(...) el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quien suscribe la R.D.R. N° 0759-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en donde ordena (artículo tercero) iniciar nuevo procedimiento, además de no cumplir con ordenar el archivo (conforme al debido proceso) con la arrogación de atribuciones de la fase instructora, en el presente proceso, NO SE DIFERENCIA QUIEN CONDUCE LA FASE INSTRUCTORA Y QUIEN VA A DECIDIR LA APLICACIÓN DE LA SANCION, y que con el indebido procedimiento al cual la Dirección Regional de Transporte la ha sometido, no se ha preservado razonablemente sus derechos como administrados, asimismo el continuar con el indebido procedimiento incluye ratificar un vicio que agravia el interés público y lesiona derechos fundamentales.*

- Al respecto, se contradice en razón, que mediante la imposición del acta de control N° 000319-2017 de fecha 26 de mayo de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L** y al conductor **DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS** por la comisión de las infracciones al CÓDIGO S.1 b) y S.8 a) del Anexo II del Reglamento y su modificatoria, sin embargo habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa-órgano instructor DE OFICIO PROCEDIO A DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, es decir



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0950** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 NOV 2019



PROCEDIENDO AL ARCHIVO; tal cual se indica en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 0759-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de setiembre del 2019, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.



- En tal sentido, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que prescribe: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En consecuencia, al no haber prescrito las infracciones CÓDIGO S.1 b) y S.8 a) del Anexo II, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y al ser el Acta de Control N° 000319-2017, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, la autoridad administrativa-órgano instructor procedió **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor **DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS** y a la propietaria **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones CÓDIGO S.1 b) y S.8 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria; de lo que se colige que en el presente caso la autoridad administrativa (Dirección de Transporte Terrestre) **INICIA NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** en virtud al artículo 259° numeral 4 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, y concordancia al artículo 118° numeral 118.1 del Reglamento, a fin que el presunto infractor ofrezca los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor contemplado en el artículo 122° del Reglamento; es así que la Dirección de Transportes Terrestres proyecta y visa el informe de caducidad de procedimiento **INFORME N° 1288-2019-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 11 de julio del 2019, y luego proyecta la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0759-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de setiembre de 2019; otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos a esta entidad conforme el artículo 122 del DS 017-2009-MTC.
- Posteriormente la autoridad administrativa o el órgano de Línea evaluará los medios probatorios ofrecidos siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, por consiguiente se proyectó el Informe Final de Instrucción Informe N° 1762-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de octubre del 2019; con los respectivos oficios de notificación firmados por el Órgano Instructor (DTT) y concluido el periodo probatorio se expedirá resolución en la que el órgano sancionador determinará de materia motivada la sanción que corresponde a la infracción o dispondrá la absolución y consecuente archivamiento. De ese modo, la entidad ha velado por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante al artículo 248° de la Ley antes citada.



Que, dentro del plazo de ley, el conductor señor **DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS**, presenta el Escrito de registro N° 08185 de fecha 17 de octubre del 2019, formulando alegatos complementarios, sin embargo cabe acotar que del análisis al escrito presentado, contiene los mismos fundamentos del escrito de registro N° 08186 los cuales han sido evaluados líneas arriba, y no logran enervar el valor probatorio del acta de control N° 000319-2017.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0950**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 NOV 2019



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la propietaria **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.**, con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL VEINTICINCO (S/. 2,025.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.1 b)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias, correspondiente a: "UTILIZAR CONDUCTORES QUE: b) CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRE VIGENTE"; infracción calificada como **MUY GRAVE**; así como **SANCIONAR** al conductor **MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL VEINTICINCO (S/. 2,025.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.8 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias, correspondiente a: "REALIZAR LA CONDUCCIÓN DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR: a) QUE SE ENCUENTRE VENCIDA", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

[Firma manuscrita]



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **SANCIONAR** a la propietaria **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.**, con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL VEINTICINCO (S/. 2,025.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.1 b)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias, correspondiente a: "UTILIZAR CONDUCTORES QUE: b) CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRE VIGENTE"; infracción calificada como **MUY GRAVE**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0950** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2019**

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al conductor **DIóGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL VEINTICINCO (S/. 2,025.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.8 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias, correspondiente a: **"REALIZAR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR: a) QUE SE ENCUENTRE VENCIDA"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.**, en su domicilio sito en **CALLE LA LEGUA 01 N° 296, CASERIO LA LEGUA-CATACAOS-PIURA**, información obtenida del escrito de registro N° 08186 de fecha 17 de octubre del 2019, a fojas (100) a (102), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **DIóGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS**, en su domicilio sito en **CALLE LA LEGUA 01 N° 296, CASERIO LA LEGUA-CATACAOS-PIURA**, información obtenida del escrito de registro N° 08185 de fecha 17 de octubre del 2019, a fojas (87) a (89), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIB 24552

